

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALDEMAR LOZADA RAMIREZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, identificado con C.C. N° 11.252.922, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para la protección de su derecho fundamental al **debido proceso y defensa**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que a través de los canales virtuales de la Secretaría de Hacienda, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución de embargo DCO05699 de fecha 22/10/2021 de la oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, quien registró una medida de embargo en su contra.
2. Que, a la fecha de radicación de la tutela, la accionada no le ha dado respuesta, pese a que han pasado más de 30 días, como tampoco se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de los dineros embargados, causándole un perjuicio.
3. Que el actuar doloso de la accionada le vulnera su derecho fundamental al debido proceso y defensa, toda vez que desde diciembre de 2021 ha tratado por todos los medios que le expidan el acto administrativo que inició el cobro coactivo y poder ejercer su defensa, así como tampoco lo notificaron del proceso pese a que le embargaron su cuenta de ahorros.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa y, en consecuencia, se **ordene** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA, oficiar al banco para que le levante las medidas cautelares y le entregue los dineros embargados, toda vez que no adeuda ningún concepto. Así mismo, solicita, se tomen medidas correctivas para que lo sucedido no vuelva a ocurrir (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, señaló que acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza de sector central (05-fl. 1 y 2 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través del Subdirector de Gestión Judicial JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que los derechos de petición, conforme el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, deben resolverse dentro del término de 30 días siguientes a su recepción.

Adujo que el accionante a través de su apoderada judicial remitió solicitudes a través del canal electrónico radicación_virtual@shd.gov.co, a la cuales se asignó los siguientes números: 2022ER228420 del 3/5/2022; 2022ER407374 del 25/5/2022 y 2022ER411547 del 27/5/2022.

Informó, que las peticiones fueron resueltas de fondo a través de la misiva 2022EE221322 del 27/05/2022 y comunicada a los correos electrónicos notificacionesjudicialesgym@gmail.com y granadosmedinaabogados@gmail.com.

Por lo anterior, indicó, que la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas y dentro del término legal, pues el mismo se extendía hasta el mes de junio de 2022. Y frente al debido proceso, manifestó que actuó conforme a las disposiciones legales previstas para la determinación y fiscalización de los tributos a favor del Distrito Capital, por lo que no amenazó ni vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante (06- fls. 2 a 15).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro de carácter fiscal por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. vulneraron el derecho al debido proceso señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, al no levantar las medidas cautelares y entregar los dineros que le embargaron.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, para que sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues considera que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. lo han vulnerado, al no levantar las medidas cautelares y entregar los dineros que le embargaron, (01-fls. 1 a 5 pdf).

Para acreditar sus pedimentos allegó el documento denominado *“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE EMBARGO No. DCO056299 DEL 22-10-2021. – PROPONIENDO*

EXCEPCIONES” el cual fue radicado el 25 de abril de 2022 por correo electrónico, a través del cual solicitó levantar las medidas cautelares, revocar la Resolución DCO-056299 del 22 de octubre de 2021, dejar sin efecto el mandamiento de pago, exonerarlo del pago de sanción, intereses de mora, costas y de más obligaciones fiscales, ordenar a la entidad bancaria la devolución de los dineros embargados, dar por terminado el proceso de cobro coactivo y lo indemnizen por los perjuicios ocasionados (01- fl. 5 a 11).

Por su parte la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, señaló que había dado traslado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA como entidad cabeza de sector central (05- fl. 1 y 2 pdf) y esta última al rendir informe refirió, que la solicitud elevada por el accionante como “*RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE EMBARGO No. DCO056299 DEL 22-10-2021. – PROPONIENDO EXCEPCIONES*” sería tramitada como derecho de petición, dado que la Resolución de Embargo DCO056299 del 22/10/2021, es un acto de trámite el cual no pone fin a la situación tributaria del contribuyente, por lo tanto, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., contra ese acto, no procede ningún tipo de recurso (06- fls. 3 a 5 pdf).

De igual forma, allegó las respuestas a las diferentes peticiones que elevó el accionante, siendo la última expedida el 27 de mayo de 2022, a través de la cual respondió todos los puntos del recurso elevado por el accionante y que tramitó como derecho de petición (06- fls. 16 a 21 pdf).

Por otra parte, si bien, la abogada DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, solicitó declarar procedente la acción, toda vez que la accionada aún sigue vulnerando los derechos que le asisten a su poderdante, toda vez que, en la respuesta emitida por la accionada se desconoció que el señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ no adeuda valor por ningún concepto a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y allegó los recibos de los impuestos prediales de las vigencias 2015 y 2016 (Doc. 07 E.E.), lo cierto es, que el Despacho no accederá a la solicitud, ni tampoco tendrá en cuenta la documental que allegó, en razón a que dentro del presente trámite constitucional, no se encuentra legitimada para actuar como abogada del promotor.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar el derecho fundamental presuntamente conculcado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 720 del Estatuto Tributario, contra los actos de la administración tributaria, procede el recurso de reconsideración, o se podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, actuaciones administrativas y judiciales que el señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ no informó haber agotado, o que carecen de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.

A su turno, el art. 736 del Estatuto Tributario dispone que, procederá la revocatoria directa, cuando el contribuyente no interpuso los recursos por

vía gubernativa, acción que podrá ejercerse en el término de 2 años, contado a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.²

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción constitucional y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, pues dentro del escrito tutelar, ni siquiera se demostró cómo es que actualmente se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues no se desvirtuó que los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios, carezcan de eficacia para salvaguardar la garantía constitucional invocada, razón por la cual, deberá ante la administración tributaria, o ante la jurisdicción contencioso administrativa, ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

² Sentencia SU 691 de 2017.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otros procedimientos administrativos y judiciales, para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ALDEMAR LOZADA RAMIREZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad2919354e78bdbc801a19f2e3505477d547e196f4e9eb0f004ba5f3233bfa**
Documento generado en 09/06/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>